



Ibagué, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00515-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Servicios Empresariales SYK S.A.S.
Demandado : Conjunto Cerrado Altos de Miramar.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Servicios Empresariales SYK S.A.S., a través de apoderado judicial, contra Conjunto Cerrado Altos de Miramar, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. En virtud del artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, allegue constancia de recibido por parte del destinatario de los correos electrónicos mediante los cuales realizó el envío de las facturas electrónicas de venta No. 1443, 1535, 1629, 1740, 1854, 1855, 1963, 1964, 2075, 2076. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., señale correctamente la cuantía del asunto, por cuanto no se estableció de manera precisa. (*numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez